

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 06 de julio de 2021. Informe: Hoy, paso al despacho el presente proceso, RAD: 47001310500220210018800. Que nos correspondió por reparto, Ordene.

ANA MARÍA ARZUAGA ESCALONA
Escribiente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 47-001-31-05-002-2021-00188-00

Procede el despacho a decidir si la demanda presentada por **MARTHA ISABEL ESCORCIA SUBIROZ** contra **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL SOSTENIBLE –ENERGÍA VITAL** cumple con las exigencias legales, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Al hacer una revisión de la demanda, se infiere que adolece de los siguientes requisitos:

1.) El decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria en varias especialidades, entre las cuales se encuentra la Laboral, durante el término de vigencia de dicho Decreto, el cual consagra:

- **El artículo 6 del Decreto en mención dispone lo siguiente:**

*“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los***

demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

Según el artículo que antecede, y una vez revisada el escrito demandatorio y sus anexos, el despacho vislumbra que no fue **remitido por estos medios electrónicos la copia de la demanda junto a sus anexos, a la demandada**, ya que el correo mediante el cual radicó la presente demanda solo tuvo como destinatario la oficina judicial de Santa Marta, **a su vez el correo que se debe indicar en el acápite de notificaciones debe corresponder al registrado en la cámara de comercio para notificaciones judiciales del demandado**.

2.) Teniendo en cuenta el artículo 26 del Código del Trabajo y la Seguridad Social en su numeral **“4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado”**

Revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado de la demandada **DESARROLLO INTEGRAL SOSTENIBLE –ENERGÍA VITAL**, este debe ser no mayor 3 meses y el aportado tiene fecha del año 2016.

3.) Conforme con el numeral 6° del artículo 25 del CPTSS, el demandante debe expresar con claridad y precisión lo que pretende obtener a través de su acción judicial; en el *examine* las pretensiones **primera y cuarta** son genéricas, pues solo relacionan la existencia de una deuda por prestaciones sociales y aportes pensionales, sin especificar cuáles son éstas y a qué períodos pertenecen, sin que sea posible realizar suposiciones sobre este aspecto, por lo que se **ordena precisar cuáles son los conceptos y períodos presuntamente adeudados por la accionada**.

4.) De acuerdo con el numeral 7° *ibídem*, es indispensable que el libelo contenga los hechos y omisiones en que se fundamentan las pretensiones, debidamente clasificados y enumerados; empero, el capítulo de los aspectos fácticos de la demanda se reduce a tres numerales en los que se consignan los extremos de la relación, la manifestación de que el contrato terminó por decisión del empleador y la de que no se le han cancelado las prestaciones sociales, con lo que omite referirse a aspectos básicos y fundamentales como el tipo de contrato celebrado, las motivaciones aludidas por el empleador para romper el mismo, el salario devengado, la periodicidad de pago de éste,

5.) El numeral 8° del artículo 12 de la Ley 712 de 2001, enseña que debe la demanda indicar dentro del acápite **“FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO**.

Si bien es cierto la demanda contiene un acápite denominado “FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO”, en el cual se enuncian diferentes preceptos, ello no implica el cumplimiento de lo que corresponde a ese aparte del libelo, por cuando omite explicar los motivos por los que las normas traídas a colación están relacionadas con la situación fáctica y jurídica de este proceso, el por qué se hace acreedor de los derechos deprecados y porqué deben ser aplicadas al proceso las mismas. Por tal motivo se ordena al apoderado de la parte demandante que atienda esa directriz.

6.) Teniendo en cuenta el artículo 25 del Código del Trabajo y la Seguridad Social en su numeral **“1. La designación del juez a quien se dirige”** avizora el despacho que la demanda está dirigida al Juez Laboral de Única instancia, **siendo este Juzgado Laboral del Circuito de Primera instancia.** Por lo anterior se le solicita al apoderado actor corregir la designación del Juez e igualmente **EL PODER** que le fue otorgado, ya que el mismo fue entregado para presentar proceso de única instancia.

7.) Así mismo, el numeral 10 del artículo en estudio indica: la demanda deberá contener: **“la cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia”.** Pues bien, luego de revisada la demanda se estimó la cuantía de la siguiente manera: *“Estimo la cuantía del presente proceso, inferior a 20 salarios mínimos mensuales vigentes”*

En ese sentido se trae a colación lo estatuido por el CPTSS en su artículo 12, donde se indica “Competencia por razón de la cuantía:

“Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía (no) exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”

En concordancia con lo anterior deberá la parte demandante estimar el valor de cada una de las pretensiones que solicita en la demanda, con la finalidad de establecer la cuantía del proceso, para, con base en ello el Despacho pueda estudiar la competencia del mismo.

En consecuencia, es necesario que el apoderado judicial de la parte demandante al momento de subsanar la demanda, haga el envío simultaneo al extremo demandado, según los términos consagrados en el artículo 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, además deberá hacer dicha subsanación en un nuevo escrito demandatorio, esto con la finalidad de evitar confusiones, so pena de que se rechace la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que el apoderado de la demandante subsane la deficiencia anotada y envíe simultáneamente dicha subsanación a la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

E. Cantillo

ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO
JUEZ



RADICACIÓN: 47-001-31-05-002-2021-00188-00